

REGLAMENTO (CEE) Nº 1881/90 DE LA COMISIÓN

de 3 de julio de 1990

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1596/79, relativo a las retiradas preventivas de manzanas y de peras

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1193/90⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 15 *bis*,

Considerando que la producción de base a que alude el Reglamento (CEE) nº 1596/79 de la Comisión⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2935/88⁽⁴⁾, corresponde a la producción en la Comunidad a 31 de diciembre de 1985;

Considerando que, para tener en cuenta la producción en España es preciso modificar la producción de base de manzanas y peras;

Considerando que estas disposiciones no serán aplicables en Portugal durante la primera etapa de la adhesión, tal como prevé el apartado 2 del artículo 261 del Acta de adhesión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1596/79 quedará modificado como sigue:

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de julio de 1990.

1. El artículo 1 se sustituirá por el texto siguiente:

« Artículo 1

Únicamente se podrán autorizar las retiradas preventivas si la producción prevista fuere superior, al menos, en un 5 % a una producción de base de:

— 7 500 000 toneladas para las manzanas

y

— 2 350 000 toneladas para las peras.»

2. El apartado 1 del artículo 3 se sustituirá por el texto siguiente:

« 1. Para las manzanas, las retiradas preventivas únicamente podrán afectar como máximo al 30 % de los excedentes previsibles, si éstos no superaren las 750 000 toneladas, al 40 % de los excedentes previsibles, si estuvieren comprendidos entre 750 000 y 1 200 000 toneladas, y al 50 % si superaren las 1 200 000 toneladas, constituyendo los excedentes previsibles la diferencia entre la producción prevista y la producción de base de 7 500 000 toneladas.

Para las peras, las retiradas preventivas únicamente podrán afectar, como máximo, al 30 % de los excedentes previsibles, si éstos no superaren las 235 000 toneladas, al 40 % de los excedentes previsibles, si estuvieren comprendidos entre 235 000 y 420 000 toneladas, y al 50 % si superaren las 420 000 toneladas, constituyendo los excedentes previsibles la diferencia entre la producción prevista y la producción de base de 2 350 000 toneladas.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión

Ray MAC SHARRY

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 11. 5. 1990, p. 43.

⁽³⁾ DO nº L 189 de 27. 7. 1979, p. 47.

⁽⁴⁾ DO nº L 264 de 24. 9. 1988, p. 41.